

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] A. [REDACTED] R. [REDACTED] Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/190-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED] S.C.L.V (EN LIQUIDACIÓN), quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia a 4 de Diciembre de 2014

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 26 de Febrero de 2.014 fue presentada demanda de arbitraje por parte de D. [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED], S.C.L.V. (EN LIQUIDACION), en reclamación de reembolso de sus aportaciones sociales, con sus actualizaciones e intereses.

Segundo.- Los Estatutos de la cooperativa demandada establecen en su artículo 52, que aquellos conflictos que surjan entre la misma y sus socios se someterán a arbitraje cooperativo en los términos de la Ley de Cooperativas, la cual en su artículo 123, 1, b, otorga la competencia para conocer de ello al Consejo Valenciano de Cooperativismo a través del Letrado que éste designe como árbitro.

Así pues hay que entender cumplida la exigencia de los artículos 9 y siguientes de la Ley de Arbitraje en cuanto al convenio arbitral, siendo competente para conocer de esta cuestión el Letrado que suscribe.



Tercero.- El escrito de demanda fue remitido a la cooperativa demandada, la cual fue emplazada para que contestara a la misma, haciéndolo en fecha 6 de Junio de 2.014, planteando con carácter previo la excepción de falta de agotamiento de la vía interna societaria previa al arbitraje y la de prescripción de la acción para impugnar la decisión del órgano de administración acerca del reembolso cooperativo, y formulando además reconvencción frente a aquel, interesando pues, no sólo que se desestimara su demanda, sino además que se le condenara a abonar a la cooperativa la cantidad de 21.215,10 euros más intereses.

Cuarto.- Concedido plazo al demandante para que contestara a la reconvencción formulada, lo hizo mediante escrito presentado el día 16 de Septiembre de 2.014, interesando su desestimación.

Quinto.- En este proceso se ha practicado prueba documental, interrogatorio de partes y pericial, presentando la parte demandante su escrito de conclusiones el día 26 de Noviembre de 2.014, haciéndolo la demandada el día 1 de Diciembre de 2.014, quedando pues desde ese momento el expediente concluso y pendiente de la emisión de laudo por parte del árbitro actuante.

II.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACION

Primero.- En primer lugar y en referencia a las dos excepciones formuladas por la parte demandada, he de poner de manifiesto su íntima vinculación, dado que lo alegado por esta parte es que la demandante no impugnó para su revisión por la asamblea de la cooperativa, el acuerdo relativo al reembolso de sus aportaciones que se le manifestó mediante burofax recibido el día 12 de Agosto de 2.013 o, al menos, que no lo impugnó en el plazo de un mes que para ello se establece legal y estatutariamente, basándose en que D. [REDACTED] si que remitió un escrito que podría ser de impugnación, pero que lo hizo mediante burofax de fecha 25 de Septiembre de 2.013, cuando el plazo tendría que haber terminado el anterior día 12.

Al respecto he de manifestar que, respecto de la primera excepción, por Diligencia de Ordenación de fecha 15 de Julio de 2.014, se acordó su



desestimación con carácter previo y la continuación del procedimiento por sus trámites, dejando abierta la posibilidad de reproducir esta cuestión posteriormente con lo que se entraría en ella al dictarse el Laudo, y respecto de la segunda no se ha resuelto nada hasta la fecha dado que es cuestión que, necesariamente, debe ser tratada en el Laudo.

En este punto se ha de aclarar cierta polémica surgida en el transcurso del procedimiento, respecto de la validez y autenticidad del burofax adjunto a la demanda como documento 7º, ya que ello es fundamental para resolver las excepciones planteadas. Pues bien, analizando con detalle dicho documento, se observa que se trata del burofax enviado por el demandante a la demandada el día 10 de Agosto de 2.013, nº NB00021894583, en cuya carátula indica que sólo lleva 1 folio anexo, de tal manera que es imposible que tenga relación con la carta de fecha 12 de Septiembre de 2.013 que está formada por dos folios, además de que no parece lógico que una carta de fecha 12 de Septiembre sea remitida un mes antes. Así pues parece mucho más plausible que mediante el burofax del día 10 de Agosto, lo que se remitió fue la carta de esa misma fecha que obra en el expediente y por la que sólo se impugnaban los acuerdos adoptados en la Asamblea de la cooperativa del día 30 de Junio de 2.013, pero sin relación ninguna con la impugnación del acuerdo liquidatorio de las aportaciones del demandante a la cooperativa, entre otras razones porque el mismo, aunque de fecha 8 de Agosto de 2.013, no fue recibido por aquel hasta el día 12 de Agosto siguiente, con lo que difícilmente podía impugnar con un burofax del día 10 de Agosto un acuerdo que entonces le era desconocido. Así pues y siguiendo el planteamiento de la demandada, según consta en el expediente, dicho acuerdo de liquidación de las aportaciones no fue impugnado hasta el día 25 de Septiembre de 2.013, mediante el burofax nº NB00021894684, adjunto a la contestación como documento 17.

Dejados claros los hechos y en contra de lo pretendido por la demandada, es evidente que el demandante si que habría agotado la vía interna previa al arbitraje al haber impugnado el acuerdo de liquidación de aportaciones mediante escrito remitido el día 25 de Septiembre de 2.013, ya que de su contenido íntegro no se puede deducir otra cosa, aunque habrá que analizar si lo hizo en plazo, o sea, si al hacerlo había prescrito dicha posibilidad conforme a las previsiones del artículo 42.6 de los Estatutos Sociales, y del artículo 61.8 de la Ley de Cooperativas, cuestión totalmente vinculada al hecho de que dicho acuerdo sea considerado anulable o radicalmente nulo, puesto que en el primer caso jugaría el plazo de un mes establecido en aquellos preceptos, mientras que en el segundo estaríamos hablando del plazo de impugnación previsto en el artículo 40 de la Ley de Cooperativas, e incluso habría que contemplar la imprescriptibilidad que es unánimemente aceptada por toda la



jurisprudencia (STS 14 de marzo 2002 o STS 21 de enero de 2000 entre tantísimas otras) para los casos de nulidad radical de pleno derecho.

Pues bien y en opinión de esta Arbitro, como más adelante se fundamentará, el acuerdo de liquidación de las aportaciones que es discutido por el demandante, no sólo sería anulable, sino que estaría afectado de nulidad radical de pleno derecho, motivo por el que no habría prescrito el día 25 de Septiembre de 2.013 la posibilidad de impugnarlo, y razón por la que es desestimada igualmente la segunda de las excepciones planteadas por la demandada.

Segundo.- Entrando en el fondo del asunto habrá que comenzar haciendo referencia a una circunstancia que va a mediatizar completamente este arbitraje, que es la referente al hecho de que el demandante no causó baja como socio de la cooperativa hasta el día 14 de Febrero de 2.013, fecha en la que se adopta el acuerdo de su baja justificada, siendo irrelevante a estos efectos la fecha de la sentencia por la que se extingue su relación laboral con la demandada, puesto que esta resolución no tiene efectos automáticos sobre su condición de socio de aquella.

A partir de ahí y por aplicación del artículo 61.4 de la Ley de Cooperativas, el acuerdo de liquidación del reembolso de sus aportaciones tendría que haberse producido, como máximo, dos meses después de la fecha de aprobación de cuentas del ejercicio 2.013, o sea, con una fecha tope del 31 de Agosto de 2.014 y, sin embargo, ambas partes yerran al dar por buena la fecha del 8 de Agosto de 2.013 para el mismo, sin que ninguna de ambas haya aportado al expediente las cuentas del ejercicio 2.013, que son las que se tendrían que tener en consideración para enjuiciar la corrección de la liquidación practicada. Esto hubiera sido excusable al comenzar este procedimiento, puesto que entonces no era posible por su fecha que estuvieran aprobadas, pero no en el momento en que se propuso y se practicó prueba, ya que entonces, Septiembre de 2.014, si que hubiera sido perfectamente factible su aportación, y esta ausencia de prueba tendrá para cada una de las partes las consecuencias que se dirán más adelante.

Tercero.- Así las cosas considero que en el propio acuerdo de liquidación de aportaciones adoptado por la demandada y que consta en el escrito de fecha 8 de Agosto de 2.013 (documento 15 de la contestación), está expresamente reconocido que las realizadas por el demandante ascienden a 19.532,89 euros, y que no proceden otras deducciones sobre ellas distintas de las derivadas de la imputación de pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores a 2.012, por lo que, para decidir sobre el reembolso de aquellas aportaciones, habrá que determinar en primer lugar la corrección de esta imputación.



Al respecto y dando por bueno, que es mucho dar, que el acuerdo de imputación de pérdidas contenido en la carta de la demandada de fecha 8 de Agosto de 2.013, puede equivaler a uno de Asamblea General que sería imprescindible conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Cooperativas, lo que desde luego no puede sostenerse, es que el acuerdo relativo al reembolso de aportaciones del socio que causa baja en el ejercicio 2.013, pueda adoptarse con referencia a datos contables del cierre del ejercicio 2.012, ya que esto vulneraría frontalmente el artículo 61 de dicha ley, y convertiría dicho acuerdo en nulo de pleno derecho, como de hecho aquí ocurre.

La propia demandada en la página octava de su escrito de conclusiones, hace referencia al apartado segundo del citado artículo, en cuanto que establece que "del valor resultante se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance del cierre del ejercicio en el que tenga lugar la baja...". Sería interesante que ilustrara a este Arbitro cómo puede tener en cuenta dichas pérdidas, sin poner a su vista los datos contables del ejercicio 2.013 que es en el que el socio causa baja.

De todo lo anterior se deduce que la imputación de pérdidas no se realizó correctamente y, con independencia de que ello no ha de suponer un impedimento para que en un futuro la cooperativa pueda reclamar las mismas al socio cesante en otro procedimiento independiente, lo cierto es que en éste han de desestimarse los argumentos de la demandada, tanto en lo referente a su oposición a la reclamación del demandante, como lo que corresponde con su demanda reconventional, la cual, al fin y al cabo, no tiene otro origen que una imputación de pérdidas que entiendo ilegal.

En conclusión y teniendo en cuenta que la referida imputación de resultados negativos, en la forma en que se ha pretendido, no es oponible legalmente frente a la solicitud de reembolso de aportaciones, considero que procede el mismo en los términos que en adelante se indicarán.

Cuarto.- Respecto de los términos concretos del reembolso, hay que indicar que en la misma medida en que la parte demandada debe pechar con las consecuencias de no haber adoptado su acuerdo de liquidación conforme a las prevenciones legales, la demandante ha de asumir que, al no haber aportado a este Arbitro las cuentas del ejercicio 2.013, es imposible que se pueda resolver de una forma rigurosa sobre la procedencia de la actualización de aportaciones interesada, o que pueda calcular su importe y los límites que a ella haya que aplicar, ya que en todo caso para hacerlo habría que acudir a los datos contables



que resultan del cierre del ejercicio en el que se causa baja en la cooperativa, o sea, de 2.013.

Además y en lo referente al derecho a percibir intereses devengados de dichas aportaciones, habrá que indicar que tanto el artículo 42.3 de los Estatutos, como el 61.4 de la Ley de Cooperativas, sólo prevén el devengo de intereses en caso de acuerdo de aplazamiento del reembolso de aportaciones, por lo que al no ser ese el caso que nos ocupa, no procederá calcular intereses por esa vía. Habrá que referirse, por el contrario, al cálculo de intereses en cuanto que perjuicio que padece el demandante derivado de la mora en que incurre la cooperativa al no reembolsar las aportaciones del socio antes del 31 de agosto de 2014, y ello conforme a lo previsto en los artículos 1.100 y 1.101 del Código Civil.

Así pues entiendo que las aportaciones del demandante le habrán de ser devueltas, pero calculadas en su importe reconocido por ambas partes de 19.532,89 euros, sin actualización ninguna, y aplicando a dicha cantidad el interés legal del dinero a contar desde la situación de mora legal de la demandada, o sea, desde el 1 de Septiembre de 2.014.

Quinto.- En aplicación del artículo 37, 6 de la Ley de Arbitraje, se acuerda no hacer expresa imposición de costas.

III.- DISPOSICION ARBITRAL

Atendiendo a lo manifestado acuerdo lo siguiente:

- A) **Estimo parcialmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED]**, condenando a la cooperativa demandada a reembolsarle su aportación social en la cantidad de **19.532,89 euros**, importe al que no habrá que aplicar actualización ninguna, y que devengará el interés legal del dinero a contar desde el día 1 de Septiembre de 2.014
- B) **Desestimo íntegramente la demanda reconvenicional formulada por [REDACTED], S.C.V.L. (En liquidación), absolviendo a D. [REDACTED] Beltrán a cuanto en ella se solicita.**
- C) **No hago expresa imposición de costas, declarándolas de oficio.**



Contra este Laudo sólo cabe la acción de anulación en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

El Árbitro.

Fdo: F [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diez de diciembre de dos mil catorce

EL ARBITRO

F [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO